



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

**EN NOMBRE DE LA REPUBLICA**

**SENTENCIA TC/0552/24**

**Referencia:** Expediente núm. TC-04-2023-0300, relativo al recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional interpuesto por el señor Fernando Patricio Vizcaino Lara contra la Sentencia núm. SCJ-TS-22-0441 dictada por la Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia el treinta y uno (31) de mayo del año dos mil veintidós (2022).

En el municipio Santo Domingo Oeste, provincia Santo Domingo, República Dominicana, a los veinticuatro (24) días del mes de octubre del año dos mil veinticuatro (2024).

El Tribunal Constitucional, regularmente constituido por los magistrados Napoleón R. Estévez Lavandier, presidente; Miguel Valera Montero, primer sustituto; Eunisis Vásquez Acosta, segunda sustituta; José Alejandro Ayuso, Alba Luisa Beard Marcos, Manuel Ulises Bonnelly Vega, Sonia Díaz Inoa, Army Ferreira, Domingo Gil, Amaury A. Reyes Torres, María del Carmen Santana de Cabrera y José Alejandro Vargas Guerrero, en ejercicio de sus competencias constitucionales y legales, específicamente las previstas en los artículos 185.4 y 277 de la Constitución; 9 y 53 de la Ley núm. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales, del trece (13) de junio del dos mil once (2011), dicta la siguiente sentencia:



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

**I. ANTECEDENTES**

**1. Descripción de la sentencia recurrida en revisión constitucional de decisión jurisdiccional**

La Sentencia núm. SCJ-TS-22-0441, del treinta y uno (31) de mayo del año dos mil veintidós (2022), objeto del presente recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional, fue dictada por la Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, siendo su dispositivo el siguiente:

*ÚNICO: RECHAZA el recurso de casación interpuesto por Fernando Patricio Vizcaíno Lara, contra la Sentencia núm. 0030-04-2021-SSEN-00364, del 28 de mayo de 2021, dictada por la Tercera Sala del Tribunal Superior Administrativo, cuyo dispositivo ha sido copiado en parte anterior del presente fallo.*

La sentencia fue notificada a la parte recurrente, Fernando Patricio Vizcaino Lara, mediante Acto núm. 521/2022 del cuatro (4) de julio del año dos mil veintidós (2022), instrumentado por el ministerial Erasmo B. de la Cruz Fernández, alguacil ordinario de la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, actuando a requerimiento del secretario general de la Suprema Corte de Justicia, licenciado César José García Lucas.

**2. Presentación del recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional**

El recurrente, Fernando Patricio Vizcaino Lara, interpuso el presente recurso de revisión jurisdiccional ante la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia, el tres (3) de agosto del año dos mil veintidós (2022), el cual fue



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

recibido por este tribunal constitucional el trece (13) de septiembre del año dos mil veintitrés (2023).

El presente recurso fue notificado a requerimiento del señor Fernando Patricio Vizcaino Lara —parte recurrente— al Instituto de Desarrollo y Crédito Cooperativo (IDECOOP) —parte recurrida—, mediante los actos núm. 890/2022 y 210/2023, siendo el primero del cinco (5) de octubre del año dos mil veintidós (2022), instrumentado por el ministerial Ángeles J. Sánchez J., alguacil ordinario de la Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, mientras que el segundo fue instrumentado el veintisiete (27) de abril del año dos mil veintitrés (2023) por el ministerial Sandy R. Tejada Veras, alguacil ordinario de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santo Domingo.

**3. Fundamentos de la sentencia recurrida en revisión constitucional de decisión jurisdiccional**

La Tercera Sala de Suprema Corte de Justicia rechazó el recurso de casación sobre la base de los argumentos siguientes:

*9. La parte recurrente invoca en sustento de su recurso de casación los siguientes medios: “Primer medio: Violación al debido proceso. Segundo medio: Violación a la Ley núm. 13-07 del 05 de febrero de 2007. Tercer medio: Violación a la Ley 107-13. Cuarto medio: Desnaturalización de los hechos y del derecho. Quinto medio: Violación a la Constitución en su Art. 138” (sic).*

*11. Los medios de casación propuestos por la parte recurrente exponen violaciones distintas en su configuración y solución, razón por la cual*



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

*serán examinados por aspectos, para mantener la coherencia de la Sentencia.*

*12. Para apuntalar su primer, segundo, tercer y algunos aspectos de su cuarto medios de casación, los cuales se examinan reunidos por estar vinculados la parte recurrente alega, en síntesis, que en la especie, hay múltiples evidencias de violaciones al debido proceso, lo que puede comprobarse en las págs. 2, 3 y 4 de la Sentencia impugnada, resultando un abuso que un proceso que debió quedar resuelto en un lapso máximo 18 meses o 2 años, fuera retrasado por el tribunal a quo a 2 años y 10 meses, afectando así el debido proceso de ley y la tutela judicial efectiva, dispuestos en los artículos 68 y 69 de la Constitución, garantías que deben ser observadas no solo en los procesos penales, sino, además, en los que conciernen a la determinación de derechos u obligaciones de orden civil, laboral, administrativo, fiscal, disciplinario o de cualquier otro carácter, siempre que estas sean compatibles con la materia de que se trata; continúa alegando la parte recurrente que el tribunal a quo vulneró el párrafo I del artículo 6 de la Ley núm. 13-07, al notificar el recurso a la administración en las veces que el tribunal a quo permitió las violaciones a plazo razonable por parte de la administración, vulnerando con ello los principios de eficacia y celeridad establecidos en la Ley núm. 107-13, sin establecer las razones por las que permitió el retraso del proceso.*

*13. Para fundamentar su decisión, el tribunal a quo expuso los motivos que se transcriben a continuación: [...].*

*14. En cuanto a la alegada vulneración al debido proceso de ley y a la tutela judicial efectiva, fundamentada en el tiempo transcurrido para que el tribunal a quo decidiera el asunto controvertido, es necesario*



## República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

*puntualizar que la existencia de una demora judicial injustificada o indebida a cargo de los jueces, cuando estos no han sido diligentes en el cumplimiento de sus funciones, teniendo como consecuencia que sus actuaciones no sean ejecutadas dentro del plazo máximo procesal fijado por la ley, implica la existencia de una vulneración al debido proceso y la tutela judicial efectiva. Sin embargo, existe una dilación justificada a cargo de los jueces cuando la demora judicial responde a circunstancias ajenas a ellos, la que se produce por el cúmulo de trabajo, las circunstancias particulares del caso o por la existencia de un problema estructural dentro del sistema judicial.*

*15. Respecto de la mora judicial justificada, la Corte Constitucional de Colombia [...].*

*16. Resulta preciso recordar que, en el proceso jurisdiccional llevado a cabo ante el Tribunal Superior Administrativo, de conformidad con la Ley núm. 1494-47, que instituye la Jurisdicción Contencioso-Administrativa, se sigue un procedimiento eminentemente escrito para la instrucción de los expedientes; al respecto la Ley núm. 13-07, de Transición hacia el Control Jurisdiccional de la Actividad Administrativa del Estado, en su artículo 6 da continuidad al carácter escrito del proceso. Lo antes indicado implica que para completar la instrucción de los casos corresponde al propio tribunal, vía acto de alguacil, notificar las actuaciones procesales realizadas por las partes (con excepción de lo previsto en el artículo 46 de la Ley núm. 149447, que de manera implícita permite que el Presidente del tribunal autorice a una parte a realizar la notificación a sus expensas) mediante el seguimiento individualizado de cada expediente, hasta que el caso quede en condiciones de recibir fallo, situación que repercute en la duración del proceso.*



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

*17. De lo antes manifestado se infiere que en las actuaciones del tribunal a quo no se constata la existencia de una actitud dilatoria injustificada para prolongar el proceso objeto de estudio más allá del tiempo estimado por la parte hoy recurrente (de 18 meses a 2 años), aunado a que de la lectura de la Sentencia impugnada se constata que el señor Fernando Patricio Vizcaíno Lara, interpuso su recurso contencioso administrativo el 10 de enero de 2017, una medida cautelar el 13 de octubre de 2017, y el 27 de diciembre de 2017, solicitó ante el tribunal a quo la emisión de un nuevo auto para notificar el recurso (a partir de esta fecha transcurrió 1 año y 10 meses), todo ello en ejercicio de sus derechos, razones por las cuales el retardo operado no puede considerarse como vulnerador del debido proceso y la tutela judicial efectiva.*

*18. En lo tocante a la alegada violación del artículo 6, párrafo I de la Ley núm. 13-07, en el entendido de que, notificado el recurso, y tras otorgar el tribunal a quo el plazo de 30 días para depositar el escrito de defensa, a partir del día 26 de diciembre de 2017, el Instituto de Desarrollo y Crédito Cooperativo (Idecoop), respondió el 26 de junio de 2018, es preciso I remitimos al contenido del citado artículo, que dispone [...].*

*19. Al hilo de la consideración que antecede, resulta oportuno establecer que la naturaleza de la intimación realizada a la parte recurrida en primer grado posee un carácter conminatorio mas no perentorio o fatal, no susceptible de provocar la inadmisión de la presentación del escrito de defensa fuera del plazo otorgado; igualmente, es necesario puntualizar que el artículo 6 de la Ley núm. 13-07, no sanciona con la inadmisión la formulación tardía del escrito de defensa, sino que se entiende como un condicionamiento a la*



## República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

*exclusión de los presupuestos de defensa, una vez haya entrado en estado de fallo el expediente, asimismo, el párrafo II del artículo 6 de la Ley núm. 13-07, solo condiciona la falta de producción de la defensa en el plazo previsto, a la puesta en mora de presentar la defensa en un plazo que otorgará el tribunal a quo que no excederá de 5 días, y una vez vencidos los plazos para presentar la defensa, sin que la misma haya sido presentada o que habiéndose presentado, las partes hayan puntualizado sus conclusiones y expuestos sus medios de defensa, el asunto controvertido quedará en estado de fallo y bajo la jurisdicción del tribunal.*

*20. Así las cosas, al no encontrarse el plazo de producción del escrito del defensa por parte de la recurrida en primer grado dentro de un plazo prefijado fatal, se vislumbra que la intimación realizada para estos fines es un llamamiento para cumplir con las obligaciones dentro del proceso, de manera que no se evidencia que los jueces de fondo hayan incurrido en el alegado vicio.*

*21. Continuando con el análisis de los medios reunidos, señala la parte recurrente que los jueces del fondo violentaron los principios de eficacia y celeridad dispuestos en la Ley núm. 107-13, al no emitir su decisión en un plazo razonable; la precitada norma legal indica en su artículo 2 el ámbito de aplicación de sus disposiciones, las que serán aplicables a todos los órganos que conforman la administración pública central, a los organismos autónomos instituidos por leyes y a los entes que conforman la administración local. No obstante, el referido artículo reseña en el párrafo II, lo siguiente: A los órganos que ejercen función o actividad de naturaleza administrativa en los Poderes Legislativo y Judicial, así como en los órganos y entes de rango constitucional, se aplicarán los principios y reglas de la presente ley siempre que resulten*



## República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

*compatibles con su normativa específica, no desvirtúen las funciones que la Constitución les otorga y garanticen el principio de separación de los poderes, de ello se infiere que al resultar el Tribunal Superior Administrativo un órgano judicial, que cuenta con una normativa específica para la instrucción de los procesos puestos a su cargo, tal y como se lleva dicho, implica una dilación justificada la instrucción y posterior emisión de la decisión para culminar el proceso, razón por la que se desestima el aspecto analizado.*

*22. Para apuntalar algunos aspectos de su cuarto y quinto medios de casación propuestos, los cuales se analizan de forma conjunta por guardar relación, la parte recurrente alega, en síntesis, que al emitir la Sentencia impugnada el tribunal a quo desnaturalizó los hechos y el derecho, además de vulnerar el artículo 138 de la Constitución, puesto que el fundamento, esencial del alegato de nulidad de la desvinculación del servidor público no es la falta de motivos del acto administrativo, es decir, la descripción y prueba de la conducta irregular que justificaría su destitución, sino que consistía en que el funcionario que lo desvinculó, a saber, el gerente de recursos humanos del Instituto de Desarrollo y Crédito Cooperativo (Idecoop), era incompetente, pues no tenía la autoridad ni la facultad para emitir el acto, lo que generaría un derecho a restitución, en vista de que el acto sería inexistente, nulo o anulable; que el exponente fue nombrado por el Presidente de la República, el día 30 de julio de 2016, por lo que en aplicación del principio de jerarquía previsto en el artículo 138 de la Constitución resulta totalmente irregular que la desvinculación (habiendo sido nombrado mediante decreto) se lleve a cabo por un funcionario distanciado en términos jerárquicos como sería el gerente de recursos humanos de la administración; que al indicar el tribunal a quo que no fueron depositadas las pruebas de sus alegatos falsea la verdad, puesto*



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

*que de la medida cautelar que se impuso se establece que el servidor público fue nombrado mediante decreto núm. 69858-16 del 30 de julio de 2016, por lo que para ser destituido debió ser emitido otro decreto.*

*23. Para fundamentar su decisión, el tribunal a quo expuso los motivos que se transcriben a continuación: [...].*

*24. El control de la desnaturalización permite a la corte de casación, que en principio no juzga los documentos sino los fallos, proceder, además de analizar los motivos de estos para determinar si los jueces que lo dictaron aplicaron correctamente la ley, al examen directo de la pieza cuya desnaturalización se alega, para verificar su claridad y su incompatibilidad con el sentido que el juez del fondo le ha ofrecido.*

*25. Es prudente resaltar que ha sido criterio reiterado de esta Suprema Corte de Justicia que la apreciación de los documentos de la litis es una cuestión de hecho exclusiva de los jueces del fondo cuya censura escapa al control de casación, siempre que en el ejercicio de dicha facultad no se haya incurrido en desnaturalización; de manera que La [sic] falta de ponderación de documentos solo constituye una causal de casación cuando se trate de documentos decisivos para la suerte del litigio, ya que ningún tribunal está obligado a valorar extensamente todos los documentos que las partes depositen, sino solo aquellos relevantes para el litigio.*

*26. En ese sentido, si bien es cierto que la apreciación de los hechos realizada por los jueces del fondo puede ser atacada ante la corte de casación mediante algún medio que tienda a evidenciar la desnaturalización de las piezas, pruebas o hechos de la causa o que apunte a deficiencias en la motivación en relación con la constatación*



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

*de los hechos del proceso, ello podrá dar lugar a la casación de la Sentencia impugnada si: a) se precisa la naturaleza y características del vicio cometido por los jueces; y b) se aporta prueba en el sentido de lo alegado; situaciones estas que no han ocurrido en el caso que nos ocupa, puesto que en el expediente conformado en ocasión del presente recurso de casación, la parte hoy recurrente no depositó el documento sobre el que sostiene sus agravios, a saber, el decreto núm. 69858-16 del 30 de julio de 2016, aunado al hecho de que en apartado pruebas aportadas de la Sentencia impugnada figura como único elemento probatorio aportado, el siguiente: original de la instancia de recurso contencioso administrativo, depositado el diez (10) del mes de enero del año dos mil diecisiete (2017), (pág. 6), razones por las cuales se desestiman los alegados vicios.*

*27. Finalmente, el estudio general de la Sentencia impugnada pone de manifiesto que el tribunal a quo hizo una correcta apreciación de los hechos y documentos del caso, exponiendo motivos suficientes y congruentes, que justifican la decisión adoptada, lo que ha permitido a esta Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, actuando como corte de casación, verificar el fallo impugnado no incurre en los vicios denunciados por la parte recurrente en los argumentos examinados, por lo que rechaza el presente recurso de casación.*

*28. De acuerdo con lo previsto por el artículo 60, párrafo V de la Ley núm. 1494-47 de 1947, aún vigente en este aspecto, en el recurso de casación, en materia contencioso administrativa, no ha lugar a la condenación en costas, lo que aplica en el caso.*



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

**4. Hechos y argumentos jurídicos del recurrente en revisión constitucional de decisión jurisdiccional**

La parte recurrente, Fernando Patricio Vizcaino Lara, solicita que se acoja el presente recurso de revisión constitucional, se anule la Sentencia núm. SCJ-TS-22-0441 emitida por la Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, se ordene al Instituto de Desarrollo y Crédito Cooperativo (IDECOOP) el pago de todos los salarios presuntamente dejados de pagar al recurrente, así como la imposición de una astreinte de cinco mil pesos dominicanos (RD\$5,000.00) por cada día de retraso en el cumplimiento de la presente decisión, todo esto basándose en los motivos siguientes:

[...]

*LO QUE LOS JUECES NO PONDERARON DE NUESTRO  
RECURSO DE CASACIÓN*

*Que los jueces de la suprema están errados al rechazar nuestro recurso, que en lo relativo al PRIMER MEDIO podemos precisar que es un hecho irrefutable e incuestionable lo argumentado por nosotros que el tribunal retraso el presente proceso 34 meses o sea 2 años y 10 meses, afectando así el debido proceso de ley y la tutela judicial efectiva. Que tan solo había que aplicar la norma vigente.*

*¿Cabría preguntar que hicieron los jueces del tribunal superior administrativo para que dicho proceso fuera más ágil y no se conculcara el debido proceso y la tutela judicial efectiva?*



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

*Que en lo relativo al SEGUNDO MEDIO interpuesto en nuestro recurso de casación cabe resaltar que una simple lectura de lo que señala la ley 1307 en su artículo 6to Párrafo I. nos da la razón.*

*Párrafo I. Comunicación de instancia de apoderamiento.- Cuando el Tribunal Contencioso Tributario y Administrativo, o el Juzgado de Primera Instancia reciban un recurso contencioso administrativo en el ámbito de sus respectivas competencias el Presidente del Tribunal dictará un auto ordenando que la instancia sea notificada al Síndico Municipal, al representante o máximo ejecutivo de la entidad u órgano administrativo, y al Procurador General Tributario y Administrativo, según sea el caso, a los fines de que produzca su defensa, tanto sobre los aspectos de forma como de fondo, en un plazo que no excederá de treinta (30) días a partir de la comunicación de la instancia. El tribunal Contencioso Tributario y Administrativo a solicitud de la parte demandada podrá autorizar prórrogas de dicho plazo, atendiendo a la complejidad del caso, pero sin que dichas prórrogas sobrepasen en total los sesenta (60) días.*

*Los jueces del tribunal superior administrativo debieron respetar lo establecido en la ley 13-07 en su artículo 6to Párrafo I. que establece que las partes a los fines de que produzca su defensa tienen un plazo para referirse a los aspectos de forma como de fondo y ese plazo no debe exceder de 30 días.*

*Que los jueces del tribunal superior administrativo tenían la herramienta para no permitir que dicho proceso durara casi tres años, siendo este un proceso Sencillo, que, si observamos el PARRAFO I; veremos que la misma ley le decía que hacer y aun así no lo hizo, que*



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

*en el caso de la especie si leemos el PARRAFO II, veremos que lo que dichos jueces debieron hacer era lo que dice el PARRAFO II, veamos.*

*Párrafo II. - Si el responsable de producir la defensa no lo hace en los plazos previstos en El párrafo I precedente, ni solicita al Tribunal Contencioso Tributario y Administrativo ninguna medida preparatoria del proceso, el presidente del Tribunal lo pondrá en mora de presentar dicha defensa en un plazo que le otorgará a tales fines y que no excederá de cinco (5) días. Una vez vencidos los plazos para presentar la defensa, sin que la misma haya sido presentada o que habiéndose presentado, las partes hayan puntualizado sus conclusiones y expuestos sus medios de defensa, el asunto controvertido quedará en estado de fallo y bajo la jurisdicción del Tribunal.*

*Que en la especie cabría preguntar si eso lo establece la ley porque no se valoró nuestro recurso de casación, pues un recurso de casación es cuando en la Sentencia a recurrir no se aplicó correctamente la ley y la constitución.*

*Que en buen derecho los jueces no respondieron nuestros alegatos respecto del 4to y 5to medio, que solo se limitaron a dar una respuesta aérea e imprecisa, no tocando ni desarrollando esos argumentos de los medios 4to y 5to que expusimos en nuestro recurso de casación.*

*Que así las cosas tenemos que todavía se mantiene la violación a nuestra constitución en su artículo 138, pues nuestro representado fue nombrado por decreto y no podrá ser destituido por un simple funcionario del IDECOOP.*

*Aspectos relevantes del recurso de revisión*



## República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

*Tal y como se ha dicho anteriormente, el fundamento esencial del alegato de nulidad de la desvinculación del señor Viscaíno no es la falta de los motivos de dicho acto (es decir, la descripción y prueba de la conducta irregular que justificaría su destitución), sino que su argumento principal consiste en que el funcionario que lo separó de su función pública es incompetente para ello, es decir, no tenía ni tiene la autoridad ni la facultad para realizar dicho acto.*

*Esto es diferente a la ausencia de motivación de las causales de la destitución, ya que en caso de ocurrir esto último no se generaría el derecho a la reinstalación en las labores del recurrente pues el mismo no demostró ser un empleado de carrera. Este supuesto genera una eventual indemnización o compensación económica.*

*La incompetencia de la autoridad para destituir un funcionario si generaría un derecho a restitución pues dicho acto sería inexistente, nulo o anulable.*

*Así las cosas, del examen de las pruebas aportadas se advierte que el señor Viscaíno fue nombrado en sus funciones por el presidente de la República el día 30 de julio del año 2016, de la cual existe un documento al efecto. Entonces en virtud del principio de jerarquía previsto en el artículo 138 de la Constitución resulta totalmente irregular que la desvinculación de un funcionario, así nombrado, sea realizada por un funcionario distanciado de manera insalvable en términos jerárquicos como sería el Gerente de Recursos Humanos del Instituto de Desarrollo y Crédito Cooperativo. En resumen, el recurrente no fue destituido por la autoridad competente a que se refiere de manera específica el artículo 94 de la ley de función pública a los fines de que sea válida la misma.*



## República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

*Artículo 94.- La destitución es la decisión de carácter administrativo emanada de la autoridad competente para separar a los servidores públicos.*

### **5. Hechos y argumentos jurídicos del recurrido en revisión constitucional de decisión jurisdiccional**

De acuerdo con los documentos que figuran en el expediente, la parte recurrida, Instituto de Desarrollo y Crédito Cooperativo (IDECOOP), no presentó escrito de defensa contra el recurso que nos ocupa, no obstante haberseles notificado legalmente mediante los actos núm. 890/2022 y 210/2023, siendo el primero del cinco (5) de octubre del año dos mil veintidós (2022) e instrumentado por el ministerial Ángeles J. Sánchez J., alguacil ordinario de la Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia; mientras que el segundo fue instrumentado el veintisiete (27) de abril del año dos mil veintitrés (2023) por el ministerial Sandy R. Tejada Veras, alguacil ordinario de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santo Domingo.

### **6. Documentos depositados**

Los documentos más relevantes que contiene el expediente del presente recurso de revisión son los siguientes:

1. Fotocopia de la Sentencia núm. SCJ-TS-22-0441, del treinta y uno (31) de mayo del año dos mil veintidós (2022), dictada por la Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia.
2. Instancia recursiva depositada el tres (3) de agosto del año dos mil veintidós (2022) ante la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia y



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

recibida por este tribunal constitucional el trece (13) de septiembre del año dos mil veintitrés (2023).

3. Acto núm. 890/2022, del cinco (5) de octubre del año dos mil veintidós (2022), instrumentado por el ministerial Ángeles J. Sánchez J., alguacil ordinario de la Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia.

4. Acto núm. 210/2023, del veintisiete (27) de abril del año dos mil veintitrés (2023), instrumentado por el ministerial Sandy R. Tejada Veras, alguacil ordinario de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santo Domingo.

**II. CONSIDERACIONES Y FUNDAMENTOS**  
**DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

**7. Síntesis del conflicto**

El conflicto se origina a partir de la comunicación de desvinculación del diez (10) de noviembre del año dos mil dieciséis (2016), emitida por el gerente de Recursos Humanos, doctor Ramón Durán Paredes, del Instituto de Desarrollo y Crédito Cooperativo (IDECOOP), mediante la cual se desvinculó del cargo de subdirector de la referida institución al señor Fernando Patricio Vizcaíno Lara. En desacuerdo con este suceso interpuso ante la Tercera Sala del Tribunal Superior Administrativo un recurso contencioso administrativo con la pretensión de que se declare nulo el acto administrativo contentivo de su separación y, en consecuencia, se ordene su restitución en el Instituto de Desarrollo y Crédito Cooperativo (IDECOOP), además de que se ordene el abono de los salarios dejados de percibir desde su desvinculación hasta el momento en que se efectuara su reintegración.



## **República Dominicana**

### **TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

El trece (13) de octubre del año dos mil diecisiete (2017), la Presidencia del Tribunal Superior Administrativo, a través de la Sentencia núm. 0030-2017-SSMC-00085, acogió parcialmente la solicitud de medida cautelar realizada por el señor Fernando Patricio Vizcaíno Lara, el primero (1<sup>ro</sup>) de septiembre del año dos mil diecisiete (2017), por lo que, en consecuencia, suspendió provisionalmente, y hasta tanto se resuelva el recurso contencioso administrativo principal, la comunicación del diez (10) de noviembre del año dos mil dieciséis (2016), emitida por el gerente de Recursos Humanos, Dr. Ramón Durán Paredes, del Instituto de Desarrollo y Crédito Cooperativo (IDECOOP), en perjuicio del hoy recurrente. Dispuso, asimismo, el reintegro del impetrante al puesto que venía desempeñando al momento de su cese a partir de la notificación de esta decisión incidental.

Apoderado del recurso principal, la Tercera Sala del Tribunal Superior Administrativo, mediante su Sentencia núm. 0030-04-2021-SSEN-00364 del veintiocho (28) de mayo del año dos mil veintiuno (2021), acogió parcialmente el recurso y, consecuentemente, condenó al Instituto de Desarrollo y Crédito Cooperativo (IDECOOP) al pago a favor del señor Fernando Patricio Vizcaíno Lara, de seis mil doscientos cincuenta pesos dominicanos con 00/100 (RD\$6,250.00), por concepto de salario de navidad.

Inconforme con esta decisión, la parte recurrente interpuso un recurso de casación que fue rechazado por la Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia mediante su Sentencia núm. SCJ-TS-22-0441, del treinta y uno (31) de mayo del año dos mil veintidós (2022); siendo esta última decisión el objeto del recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional que nos ocupa.



## República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

### **8. Competencia**

Este tribunal es competente para conocer del presente recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional, en virtud de lo que establecen los artículos 185.4 y 277 de la Constitución; 9 y 53 de la Ley núm. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales, del trece (13) de junio del dos mil once (2011).

### **9. Sobre la admisibilidad del recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional**

9.1. Previo al conocimiento de cualquier asunto debe procederse a determinar si el recurso cumple con los requisitos de admisibilidad. Entre estas exigencias se encuentra el plazo requerido para interponer válidamente la acción, que en el presente caso trata sobre un recurso de revisión constitucional de decisiones jurisdiccionales.

9.2. La admisibilidad de la revisión constitucional está condicionada a que el recurso se interponga en el plazo de treinta (30) días, contados a partir de la notificación de la sentencia, según el artículo 54.1 de la indicada Ley núm. 137-11, que dispone: *El recurso se interpondrá mediante escrito motivado depositado en la Secretaría del tribunal que dictó la sentencia recurrida o en un plazo no mayor de treinta días a partir de la notificación de la sentencia.* En relación con el plazo previsto en el texto transcrito, el Tribunal Constitucional estableció en Sentencia TC/0143/15, que es de treinta (30) días francos y calendarios.

9.3. En tal sentido, de conformidad con la documentación que reposa en el expediente, se constata que la decisión jurisdiccional impugnada fue notificada a la parte recurrente, Fernando Patricio Vizcaino Lara, mediante el Acto núm.



## República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

521/2022, del cuatro (4) de julio del año dos mil veintidós (2022), instrumentado por el ministerial Erasmo B. de la Cruz Fernández, alguacil ordinario de la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, actuando a requerimiento del secretario general de la Suprema Corte de Justicia, licenciado César José García Luca.

9.4. Dicho lo anterior, se comprueba que, al momento de interponer el presente recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional, el tres (3) de agosto del año dos mil veintidós (2022), el plazo de los treinta (30) días calendarios, se encontraba en tiempo hábil.

9.5. Por otra parte, de acuerdo con los artículos 277 de la Constitución y 53 de la Ley núm. 137-11, el Tribunal Constitucional tiene la potestad de revisar las decisiones judiciales que hayan adquirido la autoridad de la cosa irrevocablemente juzgada, dictadas con posterioridad al veintiséis (26) de enero del dos mil diez (2010), fecha en que fue proclamada la Constitución. Sobre el particular, este colegiado estima que el requisito en cuestión se cumple, pues la Sentencia núm. SCJ-TS-22-0441 fue dictada por la Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, el treinta y uno (31) de mayo del año dos mil veintidós (2022).

9.6. Conforme dispone el referido artículo 53, el Tribunal Constitucional solo podrá revisar las decisiones jurisdiccionales que hayan adquirido la autoridad de la cosa irrevocablemente juzgada con posterioridad al veintiséis (26) de enero del dos mil diez (2010), en los casos siguientes: *1) cuando la decisión declare inaplicable por inconstitucional una ley, decreto, reglamento, resolución u ordenanza; 2) cuando la decisión viole un precedente del Tribunal Constitucional; 3) cuando se haya producido una violación de un derecho fundamental.*



## República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

9.7. En ese sentido, al estar en presencia de la tercera causal de admisibilidad, de donde la parte recurrente, Fernando Patricio Vizcaino Lara, invoca la violación al debido proceso, la tutela judicial efectiva, y el derecho a la motivación de la sentencia, en ese sentido, se hace necesario verificar si se observan las condiciones siguientes:

- 1) *Que el derecho fundamental vulnerado se haya invocado formalmente en el proceso, tan pronto quien invoque la violación haya tomado conocimiento de la misma.*
- 2) *Que se hayan agotado todos los recursos disponibles dentro de la vía jurisdiccional correspondiente y que la violación no haya sido subsanada.*
- 3) *Que la violación al derecho fundamental sea imputable de modo inmediato y directo a una acción u omisión del órgano jurisdiccional, con independencia de los hechos que dieron lugar al proceso en que dicha violación se produjo, los cuales el Tribunal Constitucional no podrá revisar.*

9.8. Mediante Sentencia TC/0123/18, el Tribunal unificó el criterio para la evaluación de las condiciones de admisibilidad previstas en el artículo 53.3 de la indicada Ley núm. 137-11 y en ese orden precisó que esos requisitos se encontrarán satisfechos o no satisfechos, de acuerdo al examen particular de cada caso:

*En efecto, el Tribunal, (sic) asumirá que se encuentran satisfechos cuando el recurrente no tenga más recursos disponibles contra la decisión y/o la invocación del derecho supuestamente vulnerado se produzca en la única o última instancia, evaluación que se hará tomando en cuenta cada caso en concreto. Lo anterior no implica en sí un cambio de precedente debido a que se mantiene la esencia del*



## República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

*critério que alude a la imposibilidad de declarar la inadmisibilidad del recurso, bien porque el requisito (sic) se invocó en la última o única instancia o bien no existen recursos disponibles para subsanar la violación.*

9.9. En concreto, este tribunal estima que los requisitos de admisibilidad dispuestos en los literales a), b) y c) del artículo 53.3 de la Ley núm. 137-11 se encuentran satisfechos, en razón de que la presunta violación al debido proceso, la tutela judicial efectiva, y el derecho a la motivación de la sentencia, fueron invocados ante esta sede constitucional, y son precisamente atribuidos a la Tercera Sala de la Suprema Corte Justicia, no existiendo recursos ordinarios posibles contra la referida decisión.

9.10. De acuerdo con el párrafo del artículo 53.3 de la Ley núm. 137-11, se requiere que el recurso tenga especial trascendencia o relevancia constitucional que justifique un examen y una decisión de parte de este Tribunal. Sobre el particular, la Sentencia TC/0007/12 se pronunció sobre los supuestos que deben verificarse para el cumplimiento de este requisito:

*1) que contemplen conflictos sobre derechos fundamentales respecto a los cuales el Tribunal Constitucional no haya establecido criterios que permitan su esclarecimiento; 2) que propicien por cambios sociales o normativos que incidan en el contenido de un derecho fundamental, modificaciones de principios anteriormente determinados; 3) que permitan al Tribunal Constitucional reorientar o redefinir interpretaciones jurisprudenciales de la ley u otras normas legales que vulneren derechos fundamentales; 4) que introduzcan respecto a estos últimos un problema jurídico de trascendencia social, política o económica cuya solución favorezca en el mantenimiento de la supremacía constitucional.*



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

9.11. Al respecto, este tribunal estima que el presente recurso de revisión constitucional reviste especial trascendencia o relevancia constitucional, en la medida en que podrá continuar desarrollando su criterio respecto a la figura del debido proceso, la tutela judicial efectiva, y el derecho a la motivación de la sentencia.

**10. Sobre el fondo del recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional**

10.1. En el caso de la especie se trata de un recurso de revisión constitucional interpuesto por el señor Fernando Patricio Vizcaino Lara el treinta y uno (31) de mayo del año dos mil veintidós (2022). Como pretensión principal el recurrente solicita que el recurso de revisión sea acogido y, en consecuencia, la Sentencia núm. SCJ-TS-22-0441, dictada por la Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, el treinta y uno (31) de mayo del año dos mil veintidós (2022), revocada, alegando, esencialmente lo siguiente:

*[...] Que los jueces de la suprema están errados al rechazar nuestro recurso, que en lo relativo al PRIMER MEDIO podemos precisar que es un hecho irrefutable e incuestionable lo argumentado por nosotros que el tribunal retraso el presente proceso 34 meses o sea 2 años y 10 meses, afectando así el debido proceso de ley y la tutela judicial efectiva. Que tan solo había que aplicar la norma vigente.*

*¿Cabría preguntar que hicieron los jueces del tribunal superior administrativo para que dicho proceso fuera más ágil y no se conculcara el debido proceso y la tutela judicial efectiva?*



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

*Que en lo relativo al SEGUNDO MEDIO interpuesto en nuestro recurso de casación cabe resaltar que una simple lectura de lo que señala la ley 1307 en su artículo 6to Párrafo I. nos da la razón.*

*Párrafo I. Comunicación de instancia de apoderamiento.- Cuando el Tribunal Contencioso Tributario y Administrativo, o el Juzgado de Primera Instancia reciban un recurso contencioso administrativo en el ámbito de sus respectivas competencias el Presidente del Tribunal dictará un auto ordenando que la instancia sea notificada al Síndico Municipal, al representante o máximo ejecutivo de la entidad u órgano administrativo, y al Procurador General Tributario y Administrativo, según sea el caso, a los fines de que produzca su defensa, tanto sobre los aspectos de forma como de fondo, en un plazo que no excederá de treinta (30) días a partir de la comunicación de la instancia. El tribunal Contencioso Tributario y Administrativo a solicitud de la parte demandada podrá autorizar prórrogas de dicho plazo, atendiendo a la complejidad del caso, pero sin que dichas prórrogas sobrepasen en total los sesenta (60) días.*

*Los jueces del tribunal superior administrativo debieron respetar lo establecido en la ley 13-07 en su artículo 6to Párrafo I. que establece que las partes a los fines de que produzca su defensa tienen un plazo para referirse a los aspectos de forma como de fondo y ese plazo no debe exceder de 30 días.*

*Que los jueces del tribunal superior administrativo tenían la herramienta para no permitir que dicho proceso durara casi tres años, siendo este un proceso Sencillo, que, si observamos el PARRAFO I; veremos que la misma ley le decía que hacer y aun así no lo hizo, que*



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

*en el caso de la especie si leemos el PARRAFO II, veremos que lo que dichos jueces debieron hacer era lo que dice el PARRAFO II, veamos.*

*Párrafo II. - Si el responsable de producir la defensa no lo hace en los plazos previstos en El párrafo I precedente, ni solicita al Tribunal Contencioso Tributario y Administrativo ninguna medida preparatoria del proceso, el presidente del Tribunal lo pondrá en mora de presentar dicha defensa en un plazo que le otorgará a tales fines y que no excederá de cinco (5) días. Una vez vencidos los plazos para presentar la defensa, sin que la misma haya sido presentada o que habiéndose presentado, las partes hayan puntualizado sus conclusiones y expuestos sus medios de defensa, el asunto controvertido quedará en estado de fallo y bajo la jurisdicción del Tribunal.*

*Que en la especie cabría preguntar si eso lo establece la ley porque no se valoró nuestro recurso de casación, pues un recurso de casación es cuando en la Sentencia a recurrir no se aplicó correctamente la ley y la constitución.*

*Que en buen derecho los jueces no respondieron nuestros alegatos respecto del 4to y 5to medio, que solo se limitaron a dar una respuesta aérea e imprecisa, no tocando ni desarrollando esos argumentos de los medios 4to y 5to que expusimos en nuestro recurso de casación.*

*Que así las cosas tenemos que todavía se mantiene la violación a nuestra constitución en su artículo 138, pues nuestro representado fue nombrado por decreto y no podrá ser destituido por un simple funcionario del IDECOOP [...].*



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

10.2. Agrega, además, el recurrente que:

*[...] Tal y como se ha dicho anteriormente, el fundamento esencial del alegato de nulidad de la desvinculación del señor Viscaíno no es la falta de los motivos de dicho acto (es decir, la descripción y prueba de la conducta irregular que justificaría su destitución), sino que su argumento principal consiste en que el funcionario que lo separó de su función pública es incompetente para ello, es decir, no tenía ni tiene la autoridad ni la facultad para realizar dicho acto.*

*Esto es diferente a la ausencia de motivación de las causales de la destitución, ya que en caso de ocurrir esto último no se generaría el derecho a la reinstalación en las labores del recurrente pues el mismo no demostró ser un empleado de carrera. Este supuesto genera una eventual indemnización o compensación económica.*

*La incompetencia de la autoridad para destituir un funcionario si generaría un derecho a restitución pues dicho acto sería inexistente, nulo o anulable.*

*Así las cosas, del examen de las pruebas aportadas se advierte que el señor Viscaíno fue nombrado en sus funciones por el presidente de la República el día 30 de julio del año 2016, de la cual existe un documento al efecto. Entonces en virtud del principio de jerarquía previsto en el artículo 138 de la Constitución resulta totalmente irregular que la desvinculación de un funcionario, así nombrado, sea realizada por un funcionario distanciado de manera insalvable en términos jerárquicos como sería el Gerente de Recursos Humanos del Instituto de Desarrollo y Crédito Cooperativo. En resumen, el recurrente no fue destituido por la autoridad competente a que se*



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

*refiere de manera específica el artículo 94 de la ley de función pública a los fines de que sea válida la misma.*

*Artículo 94.- La destitución es la decisión de carácter administrativo emanada de la autoridad competente para separar a los servidores públicos.*

10.3. En las transcripciones anteriores se verifica que el recurrente propone los siguientes medios de revisión los cuales serán abordados por este colegiado constitucional en este respectivo orden: 1) la supuesta violación al debido proceso y la tutela judicial efectiva como resultado del retraso del proceso por parte de la Tercera Sala del Tribunal Superior Administrativo; 2) la violación imputada a la Tercera Sala del Tribunal Superior Administrativo del párrafo primero del artículo 6 de la Ley núm. 13-07; 3) la violación de los principios de eficacia y celeridad de la Ley núm. 107-13 llevada a cabo por la Tercera Sala del Tribunal Superior Administrativo; 4) la deficiente motivación de la sentencia y, en consecuencia, la omisión de estatuir respecto al cuarto y quinto medio de casación; 5) la nulidad de la destitución laboral en perjuicio del señor Fernando Patricio Vizcaino Lara.

**a. Respecto a la supuesta violación al debido proceso y la tutela judicial efectiva como resultado del retraso del proceso por parte de la Tercera Sala del Tribunal Superior Administrativo**

10.4. Mediante el primer medio de revisión, relativo a la supuesta violación al debido proceso y a la tutela judicial efectiva como resultado del presunto retraso del proceso por parte de la Tercera Sala del Tribunal Superior Administrativo, el recurrente solicita a este tribunal constitucional que se avoque a enjuiciar la interpretación que la Tercera Sala de la Suprema Corte de



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

Justicia le dio a la presunta dilación, que, según sus alegatos, se prolongó injustificadamente por un período de tiempo de dos (2) años y diez (10) meses.

10.5. Previó a realizar cualquier aseveración al respecto, no resulta ocioso traer a colación lo estatuido por este colegiado en la Sentencia TC/0327/17, decisión en la cual tuvo la oportunidad de precisar su función en el marco de un recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional en el sentido siguiente:

*g. En este orden, conviene destacar que el Tribunal Constitucional, al revisar una Sentencia, no puede entrar a valorar las pruebas y los hechos de la causa, por tratarse de aspectos de la exclusiva atribución de los tribunales judiciales. Su función, cuando conoce de este tipo de recursos, se debe circunscribir a la cuestión relativa a la interpretación que se haya hecho del derecho, con la finalidad de determinar si los tribunales del orden judicial respetan en su labor interpretativa el alcance y el contenido esencial de los derechos fundamentales.*<sup>1</sup> [el sombreado es nuestro]

10.6. Conforme a lo establecido por este precedente, en principio, este colegiado constitucional se encuentra vedado de referirse a los hechos y las pruebas que el recurrente pretende que sean abordados en esta sede constitucional. No obstante, en virtud de su rol de protector último de los derechos fundamentales de las personas, corresponde a este órgano constitucional ejercer tanto el control como la censura sobre la interpretación dada a las disposiciones iusfundamentales por parte de los tribunales de justicia. Por lo tanto, procede ponderar la delimitación dada por la Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia respecto al alcance y el contenido esencial de los

<sup>1</sup> Véanse también en este sentido las sentencias TC/0280/15, TC/0070/16 y TC/0603/17.



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

derechos fundamentales presuntamente inculcados en el caso en concreto, los cuales resultan ser, a saber, el debido proceso y la tutela judicial efectiva.

10.7. Resulta imperioso precisar que nuestra carta magna dedica los artículos 68 y 69 a la tutela judicial efectiva y el debido proceso, reconociendo a estos preceptos, en consecuencia, jerarquía constitucional en calidad tanto de derechos fundamentales como de garantías procesales, los cuales, en virtud de su dimensión objetiva, pasan a convertirse en mandatos de optimización cuyo contenido normativo obliga a los poderes públicos a realizar y garantizar el máximo desarrollo jurídico y práctico del haz de facultades comprendidos en estos derechos fundamentales. En ese tenor, en cuanto a la tutela judicial efectiva, este tribunal de justicia constitucional ha precisado, mediante Sentencia TC/0339/14, lo que procede:

*[...] 15.1. Ha sido juzgado por este tribunal que el derecho fundamental a la tutela judicial efectiva, consignado en el artículo 69 de la Constitución de la República, comprende –según palabras del Tribunal Constitucional Español– un contenido complejo que incluye los siguientes aspectos: el derecho de acceso a los tribunales; el derecho a obtener una Sentencia fundada en derecho; el derecho a la efectividad de las resoluciones judiciales; y el derecho al recurso legalmente previsto [...].*

*15.4. La justicia es la constante y perpetua voluntad de dar a cada uno lo que le corresponde, definición que implica no solo la actividad intelectual de declarar el derecho, sino también la materia que permita su realización, desplegando toda actividad que sea necesaria para remover los obstáculos que la impidan, por lo que le corresponde a este tribunal constitucional corregir y reparar las lesiones del derecho a la tutela judicial efectiva que aseguren el cumplimiento de los fallos*



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

judiciales para impedir que devengan en pura retórica [...] [el sombreado es nuestro].

10.8. Sobre el debido proceso, este tribunal constitucional, mediante Sentencia TC/0331/14, ha concretado lo siguiente:

El debido proceso es un principio jurídico procesal que reconoce que toda persona tiene derecho a ciertas garantías mínimas, mediante las cuales se procura asegurar un resultado justo y equitativo dentro de un proceso que se lleve a cabo en su contra, permitiéndole tener la oportunidad de ser oído y hacer valer sus pretensiones legítimas frente al juzgador, es por ello que la Constitución lo consagra como un derecho fundamental y lo hace exigible [...] [el sombreado es nuestro].

10.9. Entre las garantías procesales que conforman el debido proceso se encuentra el principio del plazo razonable sobre el cual esta alta corte, mediante Sentencia TC/0303/20, ha sostenido la siguiente opinión:

i) De conformidad con una importante jurisprudencia iniciada por el Tribunal Europeo de Derechos Humanos, es necesario apreciar la garantía del plazo razonable con la ayuda de criterios objetivos de delimitación que los órganos jurisdiccionales han de tomar en consideración. Con ello se procura adecuar ese concepto a la realidad procesal de cada proceso, a saber: la complejidad del caso, la actividad procesal del interesado, el comportamiento (adecuado o no) de las partes en litis, la conducta de las autoridades judiciales, la organización judicial, la duración media de los procesos, el exceso o volumen de trabajo de los tribunales judiciales a causa del alto grado



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

*de conflictividad social, entre otros factores.<sup>2</sup> Ello es así con el propósito de determinar si las dilaciones del proceso son o no debidamente justificadas y, por tanto, de verificar si ha sido pertinente considerar la extensión de los plazos legales sin que ello se entienda como una transgresión a la referida garantía constitucional; plazos que, a la luz de lo así indicado, no pueden ser inflexibles, con procurado apego a las reglas de la epiqueia [el sombreado es nuestro].*

10.10. Sobre la interpretación de estos derechos fundamentales en el caso concreto, la Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia se pronunció como procedemos a transcribir:

*14. En cuanto a la alegada vulneración al debido proceso de ley y a la tutela judicial efectiva, fundamentada en el tiempo transcurrido para que el tribunal a quo decidiera el asunto controvertido, es necesario puntualizar que la existencia de una demora judicial injustificada o indebida a cargo de los jueces, cuando estos no han sido diligentes en el cumplimiento de sus funciones, teniendo como consecuencia que sus actuaciones no sean ejecutadas dentro del plazo máximo procesal fijado por la ley, implica la existencia de una vulneración al debido proceso y la tutela judicial efectiva. Sin embargo, existe una dilación justificada a cargo de los jueces cuando la demora judicial responde a circunstancias ajenas a ellos, la que se produce por el cúmulo de trabajo, las circunstancias particulares del caso o por la existencia de un problema estructural dentro del sistema judicial.*

<sup>2</sup> Esta jurisprudencia del Tribunal Europeo de Derechos Humanos, que se inició con el caso König contra Alemania (de 28 de junio de 1978), y que ha sido desarrollada y precisada en muchos otros casos (entre los que merece una mención distinguida el caso Buchholz, de 6 de mayo de 1981), ha sido seguida por importantes tribunales constitucionales, entre los que cabe destacar el Tribunal Constitucional de España, que ha acogido esa línea jurisprudencial en numerosas decisiones (véase, a modo de ejemplo, las SSTC 37/1982, de 16 de junio de 1982; 50/1989, de 21 de junio de 1989; 10/1991, de 17 de enero de 1991; 197/1993, de 14 de junio de 1993; 181/1996, de 12 de noviembre de 1996; y 109/1997, de 2 de junio de 1997, entre muchas otras.



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

*15. Respecto de la mora judicial justificada, la Corte Constitucional de Colombia [...].*

*16. Resulta preciso recordar que, en el proceso jurisdiccional llevado a cabo ante el Tribunal Superior Administrativo, de conformidad con la Ley núm. 1494-47, que instituye la Jurisdicción Contencioso-Administrativa, se sigue un procedimiento eminentemente escrito para la instrucción de los expedientes; al respecto la Ley núm. 13-07, de Transición hacia el Control Jurisdiccional de la Actividad Administrativa del Estado, en su artículo 6 da continuidad al carácter escrito del proceso. Lo antes indicado implica que para completar la instrucción de los casos corresponde al propio tribunal, vía acto de alguacil, notificar las actuaciones procesales realizadas por las partes (con excepción de lo previsto en el artículo 46 de la Ley núm. 1494-47, que de manera implícita permite que el Presidente del tribunal autorice a una parte a realizar la notificación a sus expensas) mediante el seguimiento individualizado de cada expediente, hasta que el caso quede en condiciones de recibir fallo, situación que repercute en la duración del proceso.*

*17. De lo antes manifestado se infiere que en las actuaciones del tribunal a quo no se constata la existencia de una actitud dilatoria injustificada para prolongar el proceso objeto de estudio más allá del tiempo estimado por la parte hoy recurrente (de 18 meses a 2 años), aunado a que de la lectura de la Sentencia impugnada se constata que el señor Fernando Patricio Vizcaíno Lara, interpuso su recurso contencioso administrativo en fecha 10 de enero de 2017, una medida cautelar en fecha 13 de octubre de 2017, y en fecha 27 de diciembre de 2017, solicitó ante el tribunal a quo la emisión de un nuevo auto para*



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

*notificar el recurso (a partir de esta fecha transcurrió 1 año y 10 meses), todo ello en ejercicio de sus derechos, razones por las cuales el retardo operado no puede considerarse como vulnerador del debido proceso y la tutela judicial efectiva.*

10.11. Del análisis de dicho extracto, este Tribunal Constitucional puede constatar que, la Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, al referirse a la alegada vulneración al debido proceso y a la tutela judicial efectiva, fundamentada en el excesivo tiempo transcurrido para que el tribunal *a quo* decidiera el asunto controvertido, tuvo a bien precisar que el señor Fernando Patricio Vizcaíno Lara había ejercido sus derechos para la realización de diversas actuaciones procesales, entre las cuales se destaca la medida cautelar interpuesta por el ahora recurrente.

10.12. Al respecto, de acuerdo con los documentos que reposan en el expediente, el trece (13) de octubre del año dos mil diecisiete (2017), la Presidencia del Tribunal Superior Administrativo, mediante Sentencia núm. 0030-2017-SSMC-00085, acogió parcialmente la solicitud de medida cautelar realizada por el señor Fernando Patricio Vizcaíno Lara, el primero (1<sup>ro.</sup>) de septiembre del año dos mil diecisiete (2017). En consecuencia, suspendió provisionalmente, y hasta tanto se resuelva el recurso contencioso administrativo principal, la comunicación del diez (10) de noviembre del año dos mil dieciséis (2016), emitida por el gerente de Recursos Humanos, Dr. Ramón Durán Paredes, del Instituto de Desarrollo y Crédito Cooperativo (IDECOOP), en perjuicio del hoy recurrente. Asimismo, dispuso el reintegro del impetrante al puesto que venía desempeñando al momento de su cese a partir de la notificación de esta decisión incidental.



## República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

10.13. En ese tenor, se puede observar que al señor Fernando Patricio Vizcaíno Lara se le garantizaron sus derechos procesales en todo el transcurso del recurso contencioso administrativo y mientras este discurría y fue decidido por la Tercera Sala del Tribunal Superior Administrativo. Por tanto, contrario a lo aducido por la parte recurrente, no se evidencia cómo la duración que ha tenido el proceso de la especie se traduce en una transgresión de los derechos fundamentales referidos, toda vez que sus pretensiones se encontraban salvaguardadas, mediante la decisión producto de la medida cautelar<sup>3</sup>, hasta tanto el proceso contencioso administrativo concluyese.

10.14. Aunado a ello, vale la pena traer a colación, como se ha señalado *ut supra*, que los plazos legalmente previstos no pueden ser interpretados de manera inflexible<sup>4</sup>, sino que han de ajustarse razonablemente a la realidad de cada caso en concreto. Máxime, cuando como en la especie es el recurrente mismo, una vez interpuesto el recurso en cuestión, quién ejerce las prerrogativas reconocidas por la ley —como bien es señalado por la Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia— para beneficiarse de las actuaciones procesales indicadas.

10.15. Con base en tales razones, este tribunal constitucional considera que el recurrente no lleva la razón respecto a sus alegatos sobre este punto debido a que la Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia realizó una correcta interpretación de los derechos fundamentales al momento de decidir con base a las peculiaridades del caso concreto. Por tanto, procede que sea rechazado el medio de revisión presente.

<sup>3</sup>Sentencia núm. 0030-2017-SSMC-00085, del trece (13) de octubre del año dos mil diecisiete (2017), dictada por la Presidencia del Tribunal Superior Administrativo.

<sup>4</sup> TC/0303/20.



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

**b. Sobre la violación imputada a la Tercera Sala del Tribunal Superior Administrativo del párrafo primero del artículo 6 de la Ley núm. 13-07 y la violación de los principios de eficacia y celeridad de la Ley núm. 107-13 llevada a cabo por el referido órgano jurisdiccional**

10.16. Los medios de revisión relativos a: 2) la violación imputada a la Tercera Sala del Tribunal Superior Administrativo del párrafo primero del artículo 6 de la Ley núm. 13-07 y 3) la violación de los principios de eficacia y celeridad de la Ley núm. 107-13 llevada a cabo por la Tercera Sala del Tribunal Superior Administrativo, serán contestados conjuntamente al entender este colegiado constitucional que, mediante estos medios de revisión, el recurrente solicita que se discutan cuestiones que se refieren a la aplicación tanto de la Ley núm. 13-07 y la Ley núm. 107-13 por parte de los tribunales ordinarios, aspectos que, a todas luces, abordan asuntos de legalidad ordinaria los cuales —como bien se ha sostenido en los antecedentes constitucionales— escapan del control de este órgano colegiado.

10.17. En efecto, sobre las cuestiones de mera legalidad, el Tribunal Constitucional, mediante Sentencia TC/0040/15, ha afirmado:

*Las cuestiones de mera legalidad escapan del control del Tribunal. En lo que tiene que ver con el Recurso de Revisión de Decisión Jurisdiccional, el Tribunal Constitucional español ha rechazado la “constante pretensión” de que mediante este recurso se revisen íntegramente los procesos “penetrando en el examen, resultado y valoración de las pruebas practicadas y justeza o error del derecho aplicado y de las conclusiones alcanzadas en las Sentencias allí dictadas, erigiendo esta vía del amparo constitucional en una auténtica superinstancia, si no en una nueva casación o revisión.; En efecto, el papel del tribunal constitucional es el de asumir la defensa de la*



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

*Constitución, y no de la legalidad ordinaria. El Tribunal Constitucional español afirma que su función no se extiende a la mera interpretación y aplicación de las leyes, ni a la decisión de decidiendo conflictos intersubjetivos de intereses, subsumiendo los hechos en los supuestos jurídicos contemplados por las normas, con la determinación de las consecuencias que de tal operación lógico jurídica se deriven y que en definitiva supongan la decisión de cuestiones de mera legalidad, las que pertenece decidir con exclusividad a los Jueces y Tribunales comunes (sic).<sup>5</sup>*

10.18. En consecuencia, al haber sido comprobado que la parte recurrente en revisión pretende que los jueces de este tribunal revisen aspectos de legalidad, cuestiones estas que corresponden a los tribunales ordinarios y, por lo tanto, escapan del ámbito de su competencia, procede, en ese sentido, rechazar los presentes medios de revisión.

**c. En cuanto a la deficiente motivación de la sentencia y, en consecuencia, la omisión de estatuir respecto al cuarto y quinto medio de casación**

10.19. En esta parte y en cuanto a la presunta deficiente motivación de la sentencia y, en consecuencia, la omisión de estatuir respecto al cuarto y quinto medio de casación, a saber, 4) *desnaturalización de los hechos y del derecho* y 5) *la violación a la Constitución en su Art. 138*, es imperativo señalar que el Tribunal Constitucional, en Sentencia TC/0009/13, estableció los requerimientos para que los tribunales del orden judicial cumplan con su deber de motivación, criterio confirmado por decisiones posteriores y que ha establecido que, al motivar, sus fallos el juzgador debe:

<sup>5</sup>Subrayado nuestro.



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

*a) Desarrollar de forma sistemática los medios en que fundamentan sus decisiones;*

*b) exponer de forma concreta y precisa cómo se producen la valoración de los hechos, las pruebas y el derecho que corresponde aplicar;*

*c) manifestar las consideraciones pertinentes que permitan determinar los razonamientos en que se fundamenta la decisión adoptada;*

*d) evitar la mera enunciación genérica de principios o la indicación de las disposiciones legales que hayan sido violadas o que establezcan alguna limitante en el ejercicio de una acción; y*

*e) asegurar, finalmente, que la fundamentación de los fallos cumpla la función de legitimar las actuaciones de los tribunales frente a la sociedad a la que va dirigida la actividad jurisdiccional.*

10.20. En atención a lo anterior, procede que este tribunal verifique el cumplimiento por parte de la Suprema Corte de Justicia de los requisitos exigidos mediante el precedente TC/0009/13 mediante la aplicación del denominado *Test de la debida motivación*.

10.21. En este orden, el primer requisito del test de la debida motivación, *el juzgador debe desarrollar de forma sistemática los medios en que fundamentan sus decisiones*, conforme se verifica desde la página número cinco (5) hasta la número veinte (20) de la sentencia dictada por la Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, este requisito se encuentra satisfecho, ya que, luego de exponer el plano fáctico del caso, respondió a cada uno de los argumentos, entre estos —se hace la salvedad— los referidos al cuarto y quinto medio de casación, fundamentado en hechos y derecho.



## República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

10.22. En cuanto al segundo requisito, *exponer de forma concreta y precisa cómo se producen la valoración de los hechos, las pruebas y el derecho que corresponde aplicar*, este aspecto fue observado por el indicado tribunal con un recuento claro y preciso sobre el origen del referido proceso y las decisiones judiciales intervenidas, para luego pasar a la descripción y análisis de los puntos planteados en el caso concreto.

10.23. Con relación al tercer requisito del test, *manifestar las consideraciones pertinentes que permitan determinar los razonamientos en que se fundamenta la decisión adoptada*, este órgano constitucional ha podido apreciar que la Tercera Sala —contrario a lo aducido por la parte recurrente— responde efectivamente los medios de casación planteados, en específico, los dos últimos aducidos por el señor Fernando Patricio Vizcaíno Lara. En ese tenor, respecto al cuarto y quinto medio de casación, relativo a la desnaturalización de los hechos y el derecho, así como a la vulneración del artículo 138 de la Constitución, la Corte de Casación estableció en la Sentencia ahora impugnada lo siguiente:

*22. Para apuntalar algunos aspectos de su cuarto y quinto medios de casación propuestos, los cuales se analizan de forma conjunta por guardar relación, la parte recurrente alega, en síntesis, que al emitir la Sentencia impugnada el tribunal a quo desnaturalizó los hechos y el derecho, además de vulnerar el artículo 138 de la Constitución, puesto que el fundamento esencial del alegato de nulidad de la desvinculación del servidor público no es la falta de motivos del acto administrativo, es decir, la descripción y prueba de la conducta irregular que justificaría su destitución, sino que consistía en que el funcionario que lo desvinculó, a saber, el gerente de recursos humanos del Instituto de Desarrollo y Crédito Cooperativo (Idecoop), era incompetente, pues no tenía la autoridad ni la facultad para emitir el acto, lo que generaría un*



## República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

*derecho a restitución, en vista de que el acto sería inexistente, nulo o anulable; que el exponente fue nombrado por el Presidente de la República, el día 30 de julio de 2016, por lo que en aplicación del principio de jerarquía previsto en el artículo 138 de la Constitución resulta totalmente irregular que la desvinculación (habiendo sido nombrado mediante decreto) se lleve a cabo por un funcionario distanciado en términos jerárquicos como sería el gerente de recursos humanos de la administración; que al indicar el tribunal a quo que no fueron depositadas las pruebas de sus alegatos falsea la verdad, puesto que de la medida cautelar que se impuso se establece que el servidor público fue nombrado mediante decreto núm. 69858-16 del 30 de julio de 2016, por lo que para ser destituido debió ser emitido otro decreto.*

*23. Para fundamentar su decisión, el tribunal a quo expuso los motivos que se transcriben a continuación: [...].*

*24. El control de la desnaturalización permite a la corte de casación, que en principio no juzga los documentos sino los fallos, proceder, además de analizar los motivos de estos para determinar si los jueces que lo dictaron aplicaron correctamente la ley, al examen directo de la pieza cuya desnaturalización se alega, para verificar su claridad y su incompatibilidad con el sentido que el juez del fondo le ha ofrecido.*

*25. Es prudente resaltar que ha sido criterio reiterado de esta Suprema Corte de Justicia que la apreciación de los documentos de la litis es una cuestión de hecho exclusiva de los jueces del fondo cuya censura escapa al control de casación, siempre que en el ejercicio de dicha facultad no se haya incurrido en desnaturalización; de manera que la falta de ponderación de documentos solo constituye una causal de casación cuando se trate de documentos decisivos para la suerte del litigio, ya*



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

*que ningún tribunal está obligado a valorar extensamente todos los documentos que las partes depositen, sino solo aquellos relevantes para el litigio.*

*26. En ese sentido, si bien es cierto que la apreciación de los hechos realizada por los jueces del fondo puede ser atacada ante la corte de casación mediante algún medio que tienda a evidenciar la desnaturalización de las piezas, pruebas o hechos de la causa o que apunte a deficiencias en la motivación en relación con la constatación de los hechos del proceso, ello podrá dar lugar a la casación de la Sentencia impugnada si: a) se precisa la naturaleza y características del vicio cometido por los jueces; y b) se aporta prueba en el sentido de lo alegado; situaciones estas que no han ocurrido en el caso que nos ocupa, puesto que en el expediente conformado en ocasión del presente recurso de casación, la parte hoy recurrente no depositó el documento sobre el que sostiene sus agravios, a saber, el decreto núm. 69858-16 del 30 de julio de 2016, aunado al hecho de que en apartado pruebas aportadas de la Sentencia impugnada figura como único elemento probatorio aportado, el siguiente: original de la instancia de recurso contencioso administrativo, depositado el diez (10) del mes de enero del año dos mil diecisiete (2017), (pág. 6), razones por las cuales se desestiman los alegados vicios.*

*27. Finalmente, el estudio general de la Sentencia impugnada pone de manifiesto que el tribunal a quo hizo una correcta apreciación de los hechos y documentos del caso, exponiendo motivos suficientes y congruentes, que justifican la decisión adoptada, lo que ha permitido a esta Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, actuando como corte de casación, verificar el fallo impugnado no incurre en los vicios*



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

*denunciados por la parte recurrente en los argumentos examinados, por lo que rechaza el presente recurso de casación.*

10.24. Luego de analizar lo previamente señalado, este colegiado constitucional entiende que dichos medios de casación estuvieron debidamente contestados, pues las valoraciones que el recurrente solicitaba a la Corte de Casación escapaban de su control; aunado a ello, tampoco presentó prueba material de ningún tipo sobre la alegada vulneración de la disposición constitucional aludida.

10.25. El cuarto requisito exigido es *evitar la mera enunciación genérica de principios o la indicación de las disposiciones legales que hayan sido violadas o que establezcan alguna limitante en el ejercicio de una acción*. Este tribunal comprueba que la Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia relacionó el derecho a los hechos de la causa, toda vez que dicho órgano jurisdiccional a través de su argumentación realizó un análisis de las circunstancias del caso en cuestión y conforme a este llevó a cabo una interpretación de las disposiciones legales invocadas por las partes que diese una pertinente respuesta en derecho al diferendo suscitado.

10.26. Por último, *asegurar, finalmente, que la fundamentación de los fallos cumpla la función de legitimar las actuaciones de los tribunales frente a la sociedad a la que va dirigida la actividad jurisdiccional*, aspecto que se cumple en la Sentencia núm. SCJ-TS-22-0441, dictada por la Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, al haber respondido ampliamente los medios planteados por las partes, fundándose en los hechos y el derecho.

10.27. En consonancia con lo antes expuesto, y al quedar establecido que la Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia cumplió con los requisitos exigidos mediante Sentencia TC/0009/13, este tribunal comprueba que la



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

decisión recurrida cumple con el test de la debida motivación. En consecuencia, procede este tribunal a desestimar también este cuarto medio de revisión.

**d. Respecto a la nulidad de la destitución laboral en perjuicio del señor Fernando Patricio Vizcaino Lara**

10.28. En lo atinente al quinto y último medio de revisión relativo a la nulidad de la destitución laboral en perjuicio del señor Fernando Patricio Vizcaino Lara, esta alta corte de justicia constitucional, antes de hacer cualquier aseveración respecto al referido asunto, tiene a bien señalar que se trata de una cuestión cuyo enjuiciamiento resulta incompatible tanto con la naturaleza del recurso de casación y, *a fortiori*, a la revisión constitucional de decisión jurisdiccional.

10.29. Ello de acuerdo al criterio establecido en TC/0276/19, decisión en donde este tribunal constitucional ha tenido a bien estatuir lo siguiente:

*11.7. La casación es, como se sabe, un recurso especial, en el cual la Sala de la Suprema Corte de Justicia apoderada, se limita a determinar si el derecho fue bien interpretado y aplicado por los jueces apoderados del fondo de los procesos que se ventilan ante los tribunales ordinarios. De manera que no conoce directamente de los hechos invocados ni de las pruebas aportadas por las partes.*

*11.8. Tampoco debe ni puede este Tribunal entrar directamente a recrear las incidencias del proceso y –menos aun – la oportunidad procesal donde se debatió el orden de presentación de las diversas pruebas aportadas por las partes para sustentar las respectivas posiciones, o bien la procedencia o no de la medida de instrucción adoptada, pues el ejercicio de dicha facultad excedería las limitaciones que le impone la ley orgánica a este colegiado en cuanto a la revisión*



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

*de las decisiones del órgano jurisdiccional se refiere. Esta cuestión es de indudable juicio de legalidad que por mandato de la Constitución y la ley les corresponde decidir a los jueces ordinarios [resaltado nuestro].*

10.30. En efecto, estas limitaciones también se extienden a este tribunal constitucional por disposición del artículo 53.3.c de la Ley núm. 137-11, que prohíbe a esta corte revisar los hechos que dieron lugar al proceso en que la alegada violación de derechos fundamentales se produjo. Por ello, *el Tribunal Constitucional no podrá revisar el aspecto relativo a los hechos<sup>6</sup>, en la medida que la naturaleza del recurso de revisión constitucional no lo permite<sup>7</sup>*. Así ha sido afirmado en Sentencia TC/0053/16, donde se estableció lo siguiente:

*f) Conviene, igualmente, destacar que este tribunal no tiene competencia para examinar los hechos de la causa, ya que no se trata de una cuarta instancia, de acuerdo con lo que establece el párrafo 3, acápite c) del artículo 53 de la Ley núm. 137-11. Según este texto el Tribunal Constitucional debe limitarse a determinar si se produjo o no la violación invocada y si la misma es o no imputable al órgano que dictó la Sentencia recurrida “(...) con independencia de los hechos que dieron lugar al proceso en que dicha violación se produjo, los cuales el Tribunal Constitucional no podrá revisar”. En este sentido, el legislador ha prohibido la revisión de los hechos examinados por los tribunales del ámbito del Poder Judicial, para evitar que el recurso de revisión constitucional de Sentencia se convierta en una cuarta instancia y garantizar la preservación del sistema de justicia y el respeto del principio de seguridad jurídica.*

<sup>6</sup> TC/0023/14.

<sup>7</sup> TC/0064/14.



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

10.31. Por tal razón, al haber sido comprobado que la parte recurrente en revisión pretende que los jueces de este tribunal examinen los hechos que dieron lugar al presente proceso, cuestiones estas que le están vedadas tanto por el mandato del artículo 53.3.c de la Ley núm. 137-11, como por la jurisprudencia constitucional asentada sobre la materia, procede, en ese sentido, rechazar este último medio de revisión. Al haber sido desechadas cada una de las pretensiones de la parte recurrente, entonces, este colegiado constitucional procede a rechazar el presente recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional.

Esta decisión, firmada por los jueces del tribunal, fue adoptada por la mayoría requerida. No figura la firma del magistrado Fidas Federico Aristy Payano, en razón de que no participó en la deliberación y votación de la presente sentencia por causas previstas en la ley. Figura incorporado el voto salvado de la magistrada Alba Luisa Beard Marcos.

Por las razones y motivos de hecho y de derecho anteriormente expuestos, el Tribunal Constitucional

**DECIDE:**

**PRIMERO: ADMITIR**, en cuanto a la forma, el recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional interpuesto por Fernando Patricio Vizcaino Lara, contra la Sentencia núm. SCJ-TS-22-0441, dictada por la Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia el treinta y uno (31) de mayo del año dos mil veintidós (2022).

**SEGUNDO: RECHAZAR**, en cuanto al fondo, el referido recurso de revisión constitucional y, en consecuencia, **CONFIRMAR** la indicada sentencia núm. SCJ-TS-22-0441, con base en las precisiones que figuran en el cuerpo de la presente decisión.



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

**TERCERO: DECLARAR** el presente recurso libre de costas, de acuerdo con lo establecido en el artículo 7.6 de la Ley núm. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales, del trece (13) de junio del dos mil once (2011).

**CUARTO: COMUNICAR** esta Sentencia, por Secretaría, para su conocimiento y fines de lugar, a la parte recurrente, Fernando Patricio Vizcaino Lara, y a la parte recurrida, Instituto de Desarrollo y Crédito Cooperativo (IDECOOP), para su conocimiento.

**QUINTO: DISPONER** que la presente decisión sea publicada en el Boletín del Tribunal Constitucional.

Firmada: Napoleón R. Estévez Lavandier, presidente; Miguel Valera Montero, primer sustituto; Eunisis Vásquez Acosta, segunda sustituta; José Alejandro Ayuso, juez; Alba Luisa Beard Marcos, jueza; Manuel Ulises Bonnelly Vega, juez; Sonia Díaz Inoa, jueza; Army Ferreira, jueza; Domingo Gil, juez; Amaury A. Reyes Torres, juez; María del Carmen Santana de Cabrera, jueza; José Alejandro Vargas Guerrero, juez; Grace A. Ventura Rondón, secretaria.

**VOTO SALVADO DE LA MAGISTRADA**  
**ALBA LUISA BEARD MARCOS**

Con el debido respeto al criterio mayoritario desarrollado en esta sentencia y conforme a la opinión que sostuvimos en la deliberación, en ejercicio de la facultad prevista en el artículo 186 de la Constitución y de las disposiciones del artículo 30, de la Ley núm. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales, presentamos un voto salvado, fundado en las razones que exponremos a continuación:



## **República Dominicana**

### **TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

1. El proceso que dio como resultado la sentencia respecto a la cual presentamos este voto, tuvo su origen en desvinculación de fecha diez (10) de noviembre del año dos mil dieciséis (2016), emitida por el Gerente de Recursos Humanos, doctor Ramón Duran Paredes del Instituto de Desarrollo y Crédito Cooperativo (IDECOOP), mediante la cual se desvinculó del cargo de subdirector de susodicha institución al señor Fernando Patricio Vizcaíno Lara. En desacuerdo con este suceso procedió a interponer ante la Tercera Sala del Tribunal Superior Administrativo un recurso contencioso administrativo con la pretensión de que se declare nulo el acto administrativo contentivo de su separación y, en consecuencia, se ordene su restitución en el Instituto de Desarrollo y Crédito Cooperativo (IDECOOP), además de que se ordene el abono de los salarios dejados de percibir desde su desvinculación hasta el momento en que se efectuara su reintegración. En fecha trece (13) del mes de octubre del año dos mil diecisiete (2017), la Presidencia del Tribunal Superior Administrativo, a través de Sentencia núm. 0030-2017-SSMC-00085, acogió parcialmente la solicitud de medida cautelar realizada por el señor Fernando Patricio Vizcaíno Lara, en fecha primero (1ro) del mes de septiembre del año dos mil diecisiete (2017), por lo que, en consecuencia, suspendió provisionalmente, y hasta tanto se resuelva el Recurso Contencioso Administrativo principal, la comunicación de fecha diez (10) de noviembre del año dos mil dieciséis (2016), emitida por el Gerente de Recursos Humanos, Dr. Ramón Duran Paredes del Instituto de Desarrollo y Crédito Cooperativo (IDECOOP), en perjuicio del hoy recurrente, disponiendo, así mismo, el reintegro del impetrante al puesto que venía desempeñando al momento de su cese a partir de la notificación de esta decisión incidental.

2. Apoderado del recurso principal, la Tercera Sala del Tribunal Superior Administrativo, mediante la Sentencia núm. 0030-04-2021-SSEN-00364 de fecha veintiocho (28) de mayo del año dos mil veintiuno (2021), acogió parcialmente el recurso y, consecuentemente, condenó al Instituto de Desarrollo



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

y Crédito Cooperativo (IDECOOP), al pago a favor del señor Fernando Patricio Vizcaíno Lara, de la suma de seis mil doscientos cincuenta pesos dominicanos con 00/100 (\$6,250.00), por concepto de salario de navidad.

3. Inconforme con esta decisión, la parte recurrente interpuso un recurso de casación el cual fue rechazado por la Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia mediante su Sentencia núm. SCJ-TS-22-0441, de fecha treinta y uno (31) de mayo del año dos mil veintidós (2022); siendo ésta última decisión el objeto del recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional de la especie, en el que el recurrente alegó vulneración al debido proceso y la tutela judicial efectiva.

4. Respecto a tal impugnación, la mayoría calificada de este órgano de justicia constitucional decidió rechazar el recurso de revisión de la especie y confirmar la sentencia recurrida, en síntesis, estableciendo en las páginas 34 y 35 de las motivaciones lo siguiente:

*“10.30. En efecto, estas limitaciones también se extienden a este Tribunal Constitucional por disposición del artículo 53.3.c de la Ley núm. 137-11, que prohíbe a esta corte revisar los hechos que dieron lugar al proceso en que la alegada violación de derechos fundamentales se produjo. Por ello, «el Tribunal Constitucional no podrá revisar el aspecto relativo a los hechos»<sup>8</sup>, «en la medida que la naturaleza del recurso de revisión constitucional no lo permite»<sup>9</sup>. Así ha sido afirmado en Sentencia TC/0053/16, donde se estableció lo siguiente:*

<sup>8</sup> TC/0023/14.

<sup>9</sup> TC/0064/14.



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

*«f) Conviene, igualmente, destacar que este tribunal no tiene competencia para examinar los hechos de la causa, ya que no se trata de una cuarta instancia, de acuerdo con lo que establece el párrafo 3, acápite c) del artículo 53 de la Ley núm. 137-11. Según este texto el Tribunal Constitucional debe limitarse a determinar si se produjo o no la violación invocada y si la misma es o no imputable al órgano que dictó la Sentencia recurrida “(...) con independencia de los hechos que dieron lugar al proceso en que dicha violación se produjo, los cuales el Tribunal Constitucional no podrá revisar”. En este sentido, el legislador ha prohibido la revisión de los hechos examinados por los tribunales del ámbito del Poder Judicial, para evitar que el recurso de revisión constitucional de Sentencia se convierta en una cuarta instancia y garantizar la preservación del sistema de justicia y el respeto del principio de seguridad jurídica».* (Subrayado nuestro)

*10.31. Por tal razón, al haber sido comprobado que la parte recurrente en revisión pretende que los jueces de este tribunal examinen los hechos que dieron lugar al presente proceso, cuestiones estas que le están vedadas tanto por el mandato del artículo 53.3.c de la Ley núm. 137-11, como por la jurisprudencia constitucional asentada sobre la materia, procede, en ese sentido, rechazar este último medio de revisión.” (Subrayado nuestro).*

5. Vista las motivaciones esenciales de esta sentencia, formulamos el presente voto salvado respecto a la decisión adoptada, y reiteramos nuestro criterio expresado en votos anteriores con respecto a que a este tribunal le está vedado el examen de la valoración de las pruebas.

6. En ese sentido, contrario a lo sostenido en la sentencia de la cual ejercemos el presente voto, esta juzgadora considera que el Tribunal Constitucional sí



## República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

puede entrar en la valoración de hechos y pruebas, cuando el fundamento de un recurso de revisión constitucional de decisiones jurisdiccionales recaiga sobre una alegada vulneración a los derechos fundamentales, al debido proceso y a la tutela judicial efectiva, como consecuencia de una incorrecta, arbitraria, ilógica, incoherente o ilegítima interpretación de dichos hechos, así como sobre la administración de las pruebas en el transcurso de un proceso judicial ordinario. Y ello así en virtud de lo que establece el artículo 184 de la Constitución, el cual dispone:

*“Tribunal Constitucional. Habrá un Tribunal Constitucional para garantizar la supremacía de la Constitución, la defensa del orden constitucional y la protección de los derechos fundamentales. Sus decisiones son definitivas e irrevocables y constituyen precedentes vinculantes para los poderes públicos y todos los órganos del Estado. Gozará de autonomía administrativa y presupuestaria”.*

7. En todo caso, el deber de garantizar los derechos fundamentales puesto a cargo del Tribunal Constitucional por el artículo 184 de la Constitución, aun officiosamente, consiste, entre otras cosas, en examinar si en el trámite del proceso ordinario en las cuestiones tomadas en consideración por los jueces, se ha vulnerado un derecho fundamental, aunque este no haya sido reclamado, y no mantenerse en un mosaico cerrado en donde el mismo Tribunal limite su accionar. Es así que sería lo mismo como decir que, en caso de que la prueba tomada en consideración por el juez no reporta un contenido pertinente a los hechos que dan al traste con la decisión, al auto excluirse esa facultad, el mismo tribunal estaría dejando al libre albedrío del parecer de la justicia ordinaria, respecto de todos los sujetos del proceso, ya sean pasivos o activos, respecto de sus derechos fundamentales.



## **República Dominicana**

### **TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

8. Como es plausible, afirmar y mantener lo anterior sería lo mismo que decir que, en caso de que los hechos hayan sido erróneamente tergiversados por el juez, y que, a consecuencia de ello, tal reclamo se haya mantenido ante las distintas instancias ordinarias sin recibir la respuesta debida, dejaría desprovisto de tutela a aquel que reclama tal situación. Y es que, al auto excluirse esa facultad, el mismo tribunal estaría dejando al libre albedrío del parecer de la justicia ordinaria, respecto de todos los sujetos del proceso, ya sean pasivos o activos, en lo concerniente a los derechos que se verían afectados por una irrazonable y tergiversada apreciación de los hechos, como sería, derecho de defensa, derecho a una tutela judicial efectiva e incluso al debido proceso.

9. Nuestro criterio es que, cuando en un recurso ante este tribunal se alega la violación de un derecho fundamental a consecuencia de una incorrecta apreciación de los hechos, ya sea en el trámite del proceso realizado por las partes, o en las garantías procesales que debe observar el juzgador en cumplimiento a la tutela judicial efectiva, dentro de los cuales, a juicio de esta juzgadora, la garantía procesal de la naturalización de los hechos o configuración de los hechos probados, es claro que el Tribunal Constitucional, debe admitir el recurso y determinar si tal violación ha ocurrido o no.

10. Todo proceso, sin distinguir la materia de que trate, siempre habrá de surgir a consecuencia de hechos acaecidos y son esos hechos los que originan la calificación y naturaleza jurídica del asunto. Sin embargo, cuando esos hechos son desnaturalizados y no se observan las reglas sobre los mecanismos probatorios que deben sustentar esos hechos, ello puede conllevar, a su vez, violaciones sustanciales que afectan el debido proceso y más aún, derechos fundamentales de las partes envueltas.

11. Y es ahí donde debe entrar esta corporación constitucional, pues como garante último y órgano de cierre de todos los procesos, por la vía de la revisión



## República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

jurisdiccional, no le está permitido desconocer tales circunstancias bajo el alegato de que el tribunal no conoce de los hechos ni de las pruebas, por no ser una cuarta instancia, y dejar de ponderar en que consistió la presunta violación alegada, dejando desprovisto de protección al recurrente. Para la realización de tal análisis, el tribunal debe abandonar esa doctrina, y contrariamente, debe examinar y ponderar el fondo del asunto que le ha sido tratado, pues es la única forma de proteger los derechos fundamentales, el debido proceso y las garantías procesales, de las cuales es deudora esta alta corte, respecto a la sociedad en general.

12. En coincidencia con nuestro criterio, este propio tribunal ha reconocido tal posibilidad en su doctrina constitucional, y en el precedente núm. TC/0764/17 explicó que:

*“cuando este colegiado estime que los derechos fundamentales hayan sido conculcados o no hayan sido protegidos por la jurisdicción cuya sentencia se revisa y en este último caso la violación tenga lugar como consecuencia de decisiones de fondo de las que no se pueda inferir las razones que condujeron a los jueces a dar preponderancia a unas pruebas sobre otras, estaría obligado a hacer las precisiones correspondientes en aras de salvaguardar los derechos de defensa y del debido proceso...”*

13. Y es que cuando en un recurso ante este tribunal se alega la violación de un derecho fundamental, ya sea en el trámite del proceso realizado por las partes o en las garantías procesales que debe observar el juzgador en cumplimiento a la tutela judicial efectiva, dentro de los cuales, a juicio de esta juzgadora, se encuentra la buena y sana administración de las pruebas, así como la garantía procesal de la naturalización de los hechos o configuración de los hechos probados, es claro que el Tribunal Constitucional debe admitir el recurso y



## **República Dominicana**

### **TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

determinar si tal violación ha ocurrido o no. Pues al decantarse con que si las violaciones atañan a hechos o pruebas las mismas deben rechazarse, sin ponderar en que consistió la presunta violación alegada, deja desprovisto de protección al recurrente, por ser este el órgano de cierre de los derechos fundamentales, lógicamente esto no debe implicar que esta corporación valore tales pruebas o examine respecto del fondo de los hechos, sino que se debe limitar a determinar si la cuestión ha vulnerado un derecho fundamental.

14. En efecto, esta juzgadora entiende que aun en la forma de administración de la prueba y en el análisis de su pertinencia al caso que se refiera, puede haber violación a un derecho fundamental, ya sea este subjetivo o procesal. De igual forma, al apreciar que el Tribunal Constitucional no puede referirse a los hechos planteados en la jurisdicción ordinaria que dieron al traste con la decisión atacada por no ser esta una cuarta instancia, también constituye un abandono al recurrente, pues recordemos que si bien el juzgador ordinario tiene la facultad de examinar los hechos que generan el litigio, también es cierto que, en esa facultad, puede errar al momento de su apreciación y determinación de pertinencia de la misma, error este que, a su vez, puede afectar derechos fundamentales de cualquiera de los involucrados en el proceso.

15. Como es sabido, en todo proceso la prueba debe ser administrada y apreciada conforme a los procedimientos establecidos o válidamente admitidos en el ordenamiento jurídico para cada materia, que en todo caso, esos procedimientos procuran resguardar derechos fundamentales y el debido proceso que pueden ser desconocido cuando a las pruebas aportadas el juez ha desconocido el carácter axiológico al momento de su valoración, como pudiera ser la fiabilidad, que consiste en dar valor a aquel o aquellos medios de prueba que sean fiables o creíbles, o tomando en cuenta su grado de credibilidad y legalidad basados en una recolección probatoria apegada a las reglas atinentes a la misma. De igual forma debe verificarse la significación que ella tenga para



## **República Dominicana**

### **TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

los hechos alegados, es decir la eficacia que ella represente, o sea su eficacia en cuanto a definir los hechos o lo que se quiere probar con el medio empleado. Asimismo, es necesario verificar su validez o jerarquía, ante todo racional, así como jurídica, si el medio empleado debe ser admitido en el ordenamiento y por último se debe ponderar su utilidad en el proceso. Todo ello, si bien es cierto escapa al examen del Tribunal Constitucional de manera directa, no es constituye obstáculo alguno para que esta sede examine si estos valores fueron tomados en consideración por el juzgador ordinario en cumplimiento al debido proceso.

16. Queremos dejar constancia que somos de la firme convicción que cuando la Asamblea Revisora decidió otorgarle atribución al Tribunal Constitucional para conocer de la revisión de decisión jurisdiccional, lo hizo con el propósito de que se convertirá en guardián de la administración de la justicia ordinaria como ente esencial para el funcionamiento del Estado Social de Derecho que establece el artículo 7 de la Constitución dominicana, y para que esa justicia responda de manera adecuada y correcta a las necesidades de la población y el mantenimiento del orden constitucional, lo cual abarca y arroja la justicia ordinaria, pues el orden constitucional encuentra su máxima expresión cuando todos los poderes públicos, órganos constitucionales y particulares, se someten a las reglas legales que regulan toda la vida del país y el quehacer de sus instituciones.

17. En síntesis, formulamos el presente voto salvado para reiterar nuestro criterio expuesto en votos anteriores respecto de la facultad que tiene este tribunal para evaluar los hechos y pruebas del expediente que se le somete a su consideración, a los fines de determinar si en la ponderación o examen de tales hechos y pruebas se ha vulnerado un derecho fundamental del recurrente, tal como el derecho de defensa, el debido proceso o la tutela judicial efectiva.



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

Firmado: Alba Luisa Beard Marcos, jueza

La presente sentencia fue aprobada por los señores jueces del Tribunal Constitucional, en la sesión del pleno celebrada en fecha doce (12) del mes de junio del año dos mil veinticuatro (2024); firmada y publicada por mí, secretaria del Tribunal Constitucional, que certifico, en el día, mes y año anteriormente expresados.

**Grace A. Ventura Rondón**  
**Secretaria**